

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. -

A N T E C E D E N T E S

El señor RICAURTE ALVARADO GARZON, presentó demanda Ejecutiva Singular contra el señor ALBERTO BARRIOS OVIEDO tramitado inicialmente ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, quien en marzo 09 de 2000 profiere mandamiento de pago y agotadas las etapas procesales correspondientes, se ordena en providencia de 31 de marzo de 2003, seguir adelante con la ejecución.-

En Noviembre 11 de 2015, es avocado el conocimiento del presente proceso, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, y en proveído de fecha diciembre 07 de 2022, decreta desistimiento tácito.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto de fecha 10 de marzo de 2023, manteniendo el A-quo en firme la decisión y concede el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.-*

Para efectos de aplicación de la norma anterior, ha de tenerse en cuenta, que en el caso que nos ocupa, ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, es de aplicación el numeral 2º, literal b), en el sentido que el plazo que debe transcurrir para decretar la terminación del proceso, es de dos años, el cual deberá comenzar a contarse a partir del día siguiente de la última notificación o de la última actuación. –

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-009-2000-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.703.-

Ante lo anterior, los argumentos que edifican la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante son:

"Nos referimos a lo expuesto por el despacho en relación la última actuación cuando dice que en febrero 03 de 2020 visible a folios No. 59 y 60 del cuaderno de medidas digitalizado no se acceso a lo solicitado. Este auto contiene un error representado en la fecha de tres (03) de enero del año 2020 (plena vacancia judicial) y no notifico no el tres (3) de febrero/ 2020, sino el 04 de febrero/2020, siendo que mediante este auto se negó liquidación adicional actualizada que presento el suscrito.

No hace referencia al despacho a las solicitudes que hice en fecha 17/11/2020 y e lunes 26/09/2022 las cuales hasta la fecha no ha n sido resueltas espero que el despacho se pronuncie cuando revoque el presente auto impugnado, pues, no ha permanecido inactivo, en los terminos establecidos por el nueral 2º, literal b del artiuclo 317 del codigo general del proceso- ley 1564 de 12 de julio de 2012, tal como estbalece el numeral 1 de la parte resoluctiva del auto impugnado.

Los terminos ocnsagrados en el artiuclo 317, 627 y las citas jurisrppudencias no se adecuan al caso concreto, yq eu los terminos de abandono del procesp, es decir, de dos (2) años no se configuran y no entiendo porque el despacho nunca ha resuelto las solicitues y decide un desisitmietno tacito que no tiene aplicación en este proceso"

El Juez A-quo, al momento de resolver el recurso de reposición, señaló:

"Así las cosas, las solicitudes en comento no cuenta con las características propias para impulsar el proceso, de modo que, sí correspondía ordenar la terminación del presente por Desistimiento Tácito, ya que como se indicó en proveído del 07 de diciembre de 2022, la última actuación surtida data del 03 de febrero de 2020, razón por la que mal podría advertirse irregularidad alguna o yerro de parte de esta togada en la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior, el recurrente no cumplió con la carga procesal de seguir impulsando el trámite del proceso, por cuanto era a quien le correspondía adelantar los actos pertinentes en aras de que el mismo siguiera su curso normal, y al ser la figura del desistimiento tácito una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que le es aplicable a la demandante en el presente caso, razón por la cual se dispondrá mantener incólume el auto objeto de reposición.

Ahora bien, en relación con el error a que hace alusión el recurrente en el escrito del recurso, sobre la fecha del auto del 03 de febrero de 2020, obrante a folios No. 59 y 60 del expediente, notificado por Estado No. 15 del 04 de febrero de 2020, en la cual se negó solicitud de liquidación adicional o actualizada, en cuanto a que en dicho proveído se lee enero de 2020 y no febrero, le asiste razón toda vez que la fecha correcta es 03 de febrero de 2020, como se señaló en el auto objeto de recurso, sin embargo, ello no causa alteración en el conteo de términos, debido a que se observa en el mismo, sello con número y fecha del estado a través del cual fue notificada la providencia en cuestión.

En aplicación a la norma citada y confrontada con las actuaciones surtidas dentro del libelo, en cuanto a la interrupción del término de dos años para decretar el desistimiento tácito, tenemos que la última actuación data de 03 de febrero de 2020 providencia que negó la solicitud de liquidación adicional o

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-009-2000-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.703.-

actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en atención a lo anterior y teniendo en cuenta la suspensión de términos que se presentó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y que, para el caso del desistimiento tácito, solamente se reanudaron a partir del 01 de agosto de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, venciendo dicho plazo aproximadamente el día 17 de junio de 2020.-

La parte ejecutante, presentó las siguientes peticiones:

1.- Petición de la parte ejecutante, del 17 de noviembre de 2020, solicitando se expida el oficio de la medida cautelar decretada en fecha noviembre 13 de 2019, para ser envidado digitalmente al Banco Serfinanza.-

2.- Petición de la parte ejecutante, del 26 de septiembre de 2022, solicitando la actualización del oficio No. 1154 de 3 de mayo de 2018, y se envíen digitalmente al igual que la medida que se decretó en fecha 13 de noviembre de 2019.-

Se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC11191-9 de diciembre de 2020, en la cual se indica:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de lo procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020).

Aplicando el precedente traído a colación se tiene que las peticiones presentadas por la parte Ejecutante, conducen a la efectivización de medidas cautelares, por tanto, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual a través de las medidas cautelares, se pretende obtener el pago por el cual se sigue la ejecución contra el demandado, las peticiones presentadas por el Ejecutante, tienen relación directa con los procedimientos necesarios para la satisfacción de lo aquí pretendido, no siendo de recibido lo señalado por el Juez A-quo, acerca de las solicitudes en mención, de no contar con las características propias para impulsar el proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-009-2000-00126-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.703.-

Por lo anterior, se tiene que esas peticiones interrumpieron la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito, por ello, de acuerdo a ese literal c, del artículo 317 el C.G.P., si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior.-

En este caso, el Juez A-quo decretó el desistimiento tácito, el 07 de diciembre de 2022, cuando ya habían ocurrido las actuaciones antes señaladas, por lo que no procede decretar el desistimiento tácito, razones suficientes para revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se dispone que el trámite continúe su curso legal.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. -

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96c3bde2ca32b1fe7daff4633cd01d600139fe6c2006740ed827cfae2cdc2f**

Documento generado en 03/10/2023 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>